

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7510

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la R. I. Doña Victoria Eugenia, y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 12 al 14 de febrero)

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### Subsecretaria.—Sección de Política

El Gobierno alemán ha notificado al Embajador de S. M. en Berlín, rogándole lo comunicara al Gobierno de S. M. telegráficamente las siguientes medidas que estima necesario adoptar, en concepto de retorsión, contra procedimientos que dice ser empleados por la Gran Bretaña:

1.º Se declaran teatro de la guerra las aguas que rodean Inglaterra, Escocia e Irlanda, con inclusión de todo el Canal de la Mancha, desde el 18 de Febrero de 1915 será destruido todo buque enemigo que se presente en el teatro de la guerra arriba indicado.

2.º Aunque los buques neutrales están expuestos a ciertos peligros en el teatro de la guerra, pues visto el empleo de los pabellones neutrales ordenado el 31 de Enero por el Gobierno británico y los azarés de la guerra marítima, no siempre será posible evitar que un buque neutral sea víctima de un ataque que haya habido intención de dirigir contra un buque de la Potencia enemiga.

3.º No está expuesta a los peligros arriba mencionados la navegación en las aguas septentrionales del archipiélago de las Islas Selandia, en las aguas orientales del Mar del Norte y en una zona, por lo menos de 30 millas marítimas de ancho a lo largo de la costa holandesa.

Lo que se hace público para conocimiento general, provisionalmente, en tanto se recibe por correo la correspondiente comunicación de la Embajada de S. M. en Berlín que se notificará oportunamente.

Madrid, 10 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, F. A., Servando Crespo.

(Gaceta 11 de febrero)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Inspección general de Sanidad exterior

Habiéndose manifestado por nuestro Consul en *Bejar* que la peste en dicho punto ha desaparecido, que las cuarentenas se han levantado y que las Autori-

dades locales y consulares expiden patentes limpias, queda sin efecto la circular de este Centro de 22 de Julio próximo pasado (*Gaceta* del 23), relativa al estado sanitario de dicha Plaza.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 12 de febrero)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 422

### Gobierno Civil

#### OBRAS PUBLICAS

**Puertos.**—Habiendo solicitado la Compañía «Ferrocarril de Sólier» el aprovechamiento con carácter permanente, de una parte de la zona marítima terrestre lindante con el Puerto de Sólier, frente al comienzo del caserío con destino a la construcción de un apeadero para el ferrocarril secundario de Palma al Puerto de Sólier, se pone en conocimiento del público que en cumplimiento de las disposiciones vigentes se señala el plazo de treinta días para admitir las reclamaciones u observaciones a que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia (Temple n.º 5 piso 1.º)

Palma 12 de Febrero de 1915.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Num. 423

**Electricidad.**—Habiendo solicitado D. Enrique Ordinas Cruellas la autorización necesaria para ampliar la Central eléctrica para alumbrado y fuerza motriz que posee en la villa de Arta y cuya concesión le fué otorgada por Real Orden de 22 de Febrero de 1913 instalando un motor a gas pobre por aspiración de 50 H. P. con su correspondiente gasógeno, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones a que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto y expediente en la Jefatura de Obras Públicas (calle del Temple n.º 5 piso 1.º) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre

de 1904, acompañándose además, a continuación la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo, ampliada de conformidad con lo ordenado por la Dirección General de Obras Públicas en 5 de Julio de 1913.

Palma 13 de Febrero de 1915.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Nota que se cita en el anuncio que precede.

D. Enrique Ordinas y Cruellas, vecino de La Puebla y concesionario de la Central eléctrico de Arta, solicita ampliar la concesión añadiendo un motor a gas pobre de 50 caballos con su correspondiente gasógeno que ocasionará una dinamo de corriente continua de 35 kilovatios a 250 voltios.

No se solicita modificación en la red ni servidumbre de clase alguna.

Palma 13 de Febrero de 1915.—El Ingeniero Jefe de la provincia, B. Calvet.

Núm. 409

#### COMISION MIXTA

DE RECLUTAMIENTO DE BALEARES

#### Circular

Para que el juicio de exenciones de los mozos pertenecientes al alistamiento del corriente año y revisión de las que disfrutaban los de los reemplazos de 1912, 1913 y 1914 se verifique ante esta Comisión con la debida puntualidad y llamar la atención respecto a las modificaciones que introduce el nuevo reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento aprobado por R. D. de 2 de Diciembre anterior, que deben ser aplicadas en el año actual, como para prevenir errores e infracciones legales, que además del perjuicio que causan a los interesados en el reemplazo, aumentan y dificultan los trabajos encomendados a las Comisiones mixtas; esta Corporación acordó publicar las siguientes instrucciones, encareciendo a los Alcaldes, Concejales y Secretarios su más exacto cumplimiento.

Fijarán su atención los Alcaldes, a fin de que en sus bandos o edictos referentes a operaciones del reemplazo y revisiones se estampe a continuación del asunto que en ellos se dé a conocer, el artículo o artículos de la ley que los determine.

Que todas las Autoridades, funcionarios y médicos civiles que formen parte de los Municipios, se hallan incapacitados para concurrir a las operaciones del reclutamiento incluso al sorteo, en el caso de tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado civil con alguno de los mozos alistados, así como los que se hallen dentro del mismo grado por consanguinidad o segundo de afinidad, si el parentesco resultase existir entre las personas que constituyen la Comisión, resolviendo las dudas que surjan por razón de incompatibilidad en

la forma que señalan los artículos 28 y siguientes del reglamento.

De las alegaciones que promuevan los interesados en el reemplazo, se les ha de manifestar el plazo que señala la ley para ejercitar su derecho.

Igualmente cuidarán de que toda la documentación se ajuste precisamente a los formularios publicados en la *Gaceta* n.º 351, de 17 de Diciembre último, desde sus bandos hasta las certificaciones de haber comunicado los fallos de la Comisión: exigiendo a los Jueces municipales que al expedir las certificaciones referentes a justificar la cualidad de hijo único, se enumeren con la mayor claridad sus sexos y edades, con expresión del día, mes y año del nacimiento de cada uno y se signifique en los referidos documentos que de las averiguaciones particulares llevadas a cabo por dichos funcionarios, si aparecen ó no más hijos de los que figuran en los libros de registro de su cargo, admitiéndolos el Ayuntamiento en juicio contradictorio con los demás mozos, sin cuyos requisitos carecerán de validez todos aquellos que se expidan, cuyas familias no hayan residido siempre en la localidad, como se ordena en el art. 148 del reglamento, haciéndose en las informaciones testificales de los expedientes de excepción, referencia a este extremo, como complemento a las certificaciones antedichas.

Las informaciones de pobreza se instruirán juntamente con el expediente de excepción y guardarán el orden prevenido por el reglamento, cuidando de que en los certificados de contribución figuren siempre, tanto el padre y la madre como los hermanos de ambos sexos solteros, viudos con hijos, y casados y las mujeres de éstos, probando que éstas carecen de fortuna y no ejercen profesión ni industria lucrativa y la imposibilidad en que se encuentran los viudos con hijos y los casados para mantener a las personas que produzcan la excepción; teniendo muy presente que para que unos y otros resulten pobres, es preciso que concurren algunas de las circunstancias que enumera el art. 91 del mismo; y la citada información, instruida que sea, con arreglo al art. 139, se uniran los certificados del Ayuntamiento con relación al amillaramiento ó subsidio, ó que por cualquier concepto disfruten los mozos en primer término y todas las demás personas de su familia, debiendo además figurar también, en caso oportuno, los pormenores que detalla el párrafo 2.º del artículo ya citado, acerca de si perciben ó no sueldo ó pensión del Estado, provincia ó municipio; y en caso de tratarse de hijos de viuda, la contribución que satisfacía el padre.

Que no son aplicables las excepciones que determina el art. 89 de la ley a los hijos y nietos que no sean legítimos ó naturales reconocidos en forma, fuera del caso 5.º del mismo; y que a los ilegítimos, puesto que no tienen derecho

2  
a gozar de ellas, tampoco debe considerárselas como existentes en la familia para justificación de las que aleguen otros individuos de la misma.

Así cuando se trate del año del reemplazo como en las revisiones deben los Ayuntamientos invitar a los mozos para que aleguen las excepciones que les correspondan en el año del alistamiento ó hubieran sobrevenido con posterioridad a la última revisión, puesto que de no exponerlas en el acto de la clasificación, se entenderá que renuncian a ellas, reputándose como continuación los cambios de exclusión ó excepción otorgados en años anteriores, siempre que se aleguen en tiempo oportuno y se dejen comprobadas; entendiéndose que las revisiones que por una ó más excepciones deban sufrir, no pueden exceder de las tres reglamentarias, pasando a segunda situación de servicio activo los que al revisar su partida por tercera vez ante la Comisión mixta les subsista la excepción, sin que por falta de alegación de los mozos se pueda conceder a otra persona, fuera de las que la ley otorga estos beneficios, para obligarles a que ejerciten sus derechos, y de cuyas alegaciones se les ha de entregar certificado expresivo de que las han expuesto, advirtiendo muy especialmente a los que resultan temporalmente excluidos como comprendidos en el art. 86 de la ley y además les asista otra causa de excepción, que deben también alegarla en aquel acto; que siempre que subsistan los dos motivos, será la de excluido la clasificación que les corresponda en primer lugar, y que los mozos comprendidos en este caso, que confiados en la excepción, aun que la tengan comprobada, no se presenten ante la Comisión mixta el día que sean avisados por el Ayuntamiento, para ser nuevamente reconocidos serán declarados prófugos.

Que en las excepciones se tenga presente cuanto prescriben los artículos 79 a 99 del reglamento, tanto con respecto a las edades en general y matrimonio de los hermanos, como a las ausencias en ignorado paradero; en la inteligencia que las edades de abuelos, padres y hermanos se han de dar por cumplidas, las que hayan de cumplirse dentro el año natural el día en que el mozo alegue la excepción ó tenga lugar la revisión, sin que la edad sexagenaria de los padres pueda ser alegada en concepto de excepción, si aquella la cumplieron con posterioridad al año del alistamiento del interesado, por los individuos que disfrutaron prórrogas; debiendo los interesados hacer manifestación de las ausencias, en el acto de la clasificación, solicitando se incoe el oportuno expediente justificativo del artículo 145 del reglamento, siendo indispensable para que sean apreciadas que el plazo de ausencia se haya cumplido antes del primero de Marzo del año del reemplazo.

Cuando en las revisiones de estas excepciones surjan otras nuevas, se apreciarán con relación a la reiterada fecha de 1.º de Marzo del año en que se haga la nueva clasificación, siempre que hubiere de cesar la causa que motivó el goce de la anterior.

En las sobrevenidas que se funden en la edad del padre, solo podrán ser alegadas cuando el hecho tenga lugar después de haber transcurrido el año natural en que el mozo fué alistado, no siendo concedidas si las motiva el matrimonio de algún hermano contraído con fecha posterior al primero de Enero del año del alistamiento, siendo en este caso indiferente el que fuere contraído antes ó después del cumplimiento de la referida edad, y las basadas en la muerte ó inutilidad de los padres, tampoco serán atendidas cuando algún hermano se hubiere casado con fecha posterior a la en que aquellos hechos ocurrieron; no surtiendo efectos legales las ausencias en la familia del mozo si el plazo de diez años se cumple después del ingreso en Caja, pero si se cumpliera antes de la clasificación y declaración de soldados y no se hubiere podido

alegar en el indicado acto por la existencia de otras personas de la familia que impiden el derecho a disfrutarla, al fallecer ó inutilizarse éstas, después del ingreso referido, podrá solicitarse la excepción como sobrevenida, siendo entonces del cargo del mismo Juez la excepción y de ausencia, cuyas diligencias detalla el art. 145 antes citado, quedando para todo caso derogada la antelación de seis meses que prescribía el artículo 69 del antiguo Reglamento en las que surjan en el reemplazo como en las sobrevenidas, por conceptuarlo así el 83 del vigente; por tanto, que cuando el plazo de ausencia se cumple después del ingreso en Caja, la excepción ni se considera comprendida en el art. 89 ni el 93 de la ley.

En todos los casos de ausencia é ignorado paradero, se unirá al expediente de su justificación, certificado expresivo expedido por el Ayuntamiento ó cura párroco, en su defecto, del último padrón en que figuró el ausente, si se tratase del padre del mozo que pretende la excepción, pero si el ausente fuera el hermano de éste se agregará además otro certificado de la parte del acta del testimonio del año en que fué alistado dicho hermano y de la resolución recaída acerca de su situación en Quintas.

Debiendo considerarse como huérfano, a los hijos del caso 9.º del art. 89 de la ley, a los hijos pobres abandonados por sus padres también pobres aun que se conozca su paradero, siempre que no se pueda obligarles a hacerse cargo de ellos.

Igualmente para apreciar la excepción comprendida en el caso 6.º del art. 89 de la ley, es necesario que se acredite por documento público que fué reconocido como hijo natural, por sus padres ó por solo uno de ellos, teniendo presente que este requisito debe darse por cumplido aun cuando falte alguna solemnidad legal, siempre y cuando el acta ó documento de que nazca el reconocimiento sea de fecha anterior al 1.º de Enero del año del alistamiento.

Para que pueda apreciarse y prevalecer la de hijo único y adoptivo, es forzoso que la adopción haya tenido lugar con 10 años de antelación al 1.º de Marzo del año en que el excepcionante fuere alistado.

Es de cargo de las Autoridades locales que cuando tenga conocimiento que un exceptuado desatiende voluntariamente a las personas que motivan la excepción, comunicarlo a esta Comisión para que en su vista y una vez cumplidos los requisitos legales resuelva acerca de la nueva clasificación, sin esperar a esta época del año siguiente, como igualmente de los que por cualquier motivo hubiere cesado la causa en virtud de la cual habían sido declarados excluidos ó exceptuados, si el hecho ocurriera desde la clasificación al juicio de exenciones, solicitando, al propio tiempo, la reforma del mencionado fallo. (Artículos 117 de la ley y 111 del reglamento).

Inmediatamente de terminado el acto de clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá a practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente ó exceptuados del servicio en filas, y últimadas que sean, se dará comienzo por los mismos Ayuntamientos a la tramitación de los expedientes de prófugo, ajustándola a cuanto prescriben los artículos 251 y siguientes del nuevo reglamento. De los prófugos que se presenten en los Ayuntamientos se dará cuenta inmediata a la Comisión para que esta señale el día de su comparecencia, sin que en ningún caso se ordene su presentación sin haberla precisado la mencionada Comisión, de conformidad con el art. 256 del reglamento.

Los Ayuntamientos concederán al no compareciente de los comprendidos a cargo de los cuales deben presentarse los mozos ante la Comisión mixta con estricta sujeción al art. 128 de la ley.

En observancia de lo dispuesto en

el art. 120 de dicha ley deberá presentarse para formar parte de la Junta con voz, aun que sin voto, el Síndico ó un delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, quien en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 132 se encargará de comunicar las resoluciones de aquella, al Alcalde respectivo; pero si ni uno ni otro concurre, la hará en su defecto el comisionado nombrado de conformidad con el art. 128. El Alcalde, a su vez, dará a conocer dichas resoluciones a los interesados, en los ocho días siguientes a la fecha de ser expedidas, dando cuenta a la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

En cumplimiento del art. 126 de la ley deben comparecer ante la Comisión mixta, el día, que para cada municipio se señale:

1.º Los mozos del actual reemplazo que hayan sido excluidos total ó temporalmente por enfermedad, defecto físico ó talla, a excepción de los comprendidos en la primera clase del cuadro de inutilidades si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos ó personas interesadas.

2.º Los que hubiesen sido, excluidos temporalmente por las mismas causas en los reemplazos de 1912, 1913 y 1914.

3.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados, en tiempo oportuno, por suscitarse dudas acerca de la talla, defecto físico, ó enfermedad alegadas, así como los interesados en éstas reclamaciones.

4.º Los padres, abuelos, hermanos y demás personas que por imposibilidad para el trabajo determinen excepción a favor de los mozos comprendidos en el actual alistamiento y en los de los tres últimos años, a excepción de aquellos que ante la Comisión mixta hubiesen sido conceptuados total ó definitivamente impedidos para el trabajo, bastando en este caso que acrediten la existencia con certificado del Registro civil al solo efecto de la excepción. Tambén en comparecencia de los hermanos de los mozos, que al tratarse de la excepción comprendida en el caso 9.º del art. 89 de la ley, se hallaren impedidas, siendo pobres y mayores de edad, a los efectos del reconocimiento ante la Comisión, según R. O. de 8 de Mayo de 1914. (Diario Oficial núm. 103); pues pudiera muy bien ocurrir que siendo huérfanas de padre y madre, se hallasen impedidas, y en tal caso, precisaran del hermano para subsistir. Art. 87 del Reglamento.

Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos referentes a los excluidos totalmente del servicio ó temporalmente del servicio en filas, no serán definitivos debiendo someterse ante la Comisión mixta respectiva a revisión, así como los expedientes relativos a los prófugos. Artículo 110 párrafo 3.º de la ley.

Los acuerdos referentes a la clasificación de los mozos comprendidos en el art. 108, serán sometidos a la resolución de la Comisión mixta correspondiente al municipio en que fueron alistados; pero las presentaciones personales para las medidas, reconocimientos ó por cualquier otro motivo a que obliguen dichos acuerdos y las revisiones de los sujetos a ellas pertenecientes a reemplazos anteriores podrán efectuarse: los que residan en territorio nacional, ante la Comisión mixta correspondiente al municipio en que se presentaron para su clasificación y, los residentes en el extranjero ante los Consulados en que lo hicieron. Los certificados consulares a que se refieren los artículos 108 y 141 de la vigente ley de reclutamiento, la R. O. de 31 de Junio de 1912 y cualesquiera otros de igual procedencia que deban ser unidos a los expedientes de quintas han de estar previamente legalizados por el Ministerio de Estado y presentarse dentro del plazo marcado por la R. O. de 8 de Agosto de 1914 para que surtan su efecto legal.

Con arreglo a los preceptos de la ley, es obligatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación y declaración de soldados ante los Ayun-

tamientos y en el de la revisión, y tanto en éstos como ante las Comisiones mixtas, cuando se trata de excluidos por enfermedad, defecto físico ó talla comprendidos en el cuadro de inutilidades, salvo los casos previstos en los artículos 100, 114 y en el n.º 2.º del 126, teniendo en cuenta las Reales órdenes de 24 de Mayo y 31 de Julio de 1912.

Los exceptuados no estarán obligados a presentarse personalmente para la revisión de sus expedientes, a no ser que sean reclamados expresamente, pero si en alguna de las revisiones no presentan dentro los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá renuncian a ellas y serán declarados soldados.

Con arreglo al art. 143 de la ley y 237 del reglamento los mozos que debiendo presentarse personalmente ante las Comisiones mixtas dejasen de hacerlo sin justificado motivo, ó habandonen la observación médica a que es en sujetos serán declarados prófugos. Si el que abandone dicha observación fuere el padre ó alguna persona de la familia del mozo del que se pretendiera probar la inutilidad para los efectos de la excepción del servicio en filas, se entenderá renuncian a la excepción y se declarará al mozo soldado.

A los padres y hermanos que hayan de ser reconocidos ante la Comisión mixta les servirá de citación la misma que se haga a los mozos.

En las papeletas de citación personal de los excluidos total ó temporalmente por enfermedad, defecto ó talla se hará constar que es precisa la comparecencia para ser reconocidos y tallados definitivamente.

Cuando los mozos no puedan presentarse en la Capital por impedimento físico que les imposibilite en absoluto de hacerlo, se acreditará este extremo por el Alcalde, Cura párroco, Médico titular y dos interesados en el reemplazo.

Cada uno de los mozos a quienes se refieren los casos 1.º y 5.º del art. 126, será socorrido por cuenta de los fondos municipales, con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprendan la marcha hasta que regresen a su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la Capital y los de regreso.

Los del 2.º caso serán igualmente socorridos, abonándose por el Ayuntamiento siempre que su asistencia no sea debida a reclamación entablada, ó cuando obedeciendo a este motivo resulta esta justa, abonándose el reclamante en el 3.º y 4.º caso serán socorridos en igual forma a expensas de los reclamantes a menos que resulte justa su reclamación, en el cual caso se satisfarán estos socorros con cargo a los fondos municipales. Si el reclamante carece absolutamente de medios y ha procedido de buena fe, sufrarán los gastos que origine la reclamación los fondos municipales, aun cuando esta reclamación no resulte comprobada.

En cumplimiento del art. 130 de la ley, los Alcaldes entregarán a los comisionados para que éstos lo hagan a su vez a la Comisión mixta:

Primero. Certificado expresivo del importe del jornal medio de un bracero en las respectivas localidades y del censo de población de hecho que tenga el municipio; certificación literal de todas las diligencias practicadas por el municipio ó sea, de las actas del alistamiento; de rectificación del mismo; de haber cerrado las listas definitivamente de la clasificación y declaración de soldados y de las reclamaciones que en este acto se hubieren producido; pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motiva y de todos los acuerdos adoptados hasta el día 31 de Marzo para resolver las excepciones alegadas, teniendo especial cuidado de continuar en las copias del acta de la clasificación de soldados los acuerdos relativos a cada mozo por separado, consignando al margen de la misma y al lado del nombre de cada uno el número del sorteo por orden correlativo y fallo recaído.

Segundo. Filiaciones por triplicado y en pliego entero de todos los mozos, ajustándose al formulario n.º 7 publicado en la Gaceta de 15 de Diciembre último. Al extenderse las filiaciones se tendrá en cuenta la Zona Militar á que el pueblo pertenece para poner Palma, Inca, Mahón ó Ibiza, como igualmente la Caja de recluta que es de igual denominación y también el partido judicial á que el pueblo corresponda. Se pondrá especial esmero, á fin de evitar equivocaciones en los nombres y apellidos, que éstos puedan leerse con facilidad, siendo suficiente se estampe el primer nombre que es por el cual debe llamarse al individuo. Se expresará necesariamente el oficio ó ocupación á que se dedica el mozo. La estatura debe ser exacta y para ello debe ser tomada tal como prescriben la ley y el reglamento y expresada en milímetros, como igualmente el perímetro torácico por centímetros. Debe mencionarse si el mozo sabe ó no leer y sabe ó no escribir de una manera expresa, con supresión absoluta de rayas y comillas.

Terceiro. Ocho relaciones cada una extendida por separado, refiriéndose exclusivamente, á los mozos del actual reemplazo. La primera comprenderá los mozos incurridos en el art. 41 de la ley. La Segunda. Los declarados soldados. La tercera los que disfruten excepciones legales. La cuarta los excluidos totalmente por talla, defecto físico ó enfermedad. La quinta los excluidos temporalmente por enfermedad, defecto físico, talla ó bien por circunstancias determinadas de carácter transitorio. La sexta los excluidos totalmente que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla y capacidad torácica fijadas en la clase segunda del cuadro de inutilidades físicas vigente. La séptima los excluidos temporalmente comprendidos en la cifra absoluta ó relativa, según los casos, de talla y capacidad torácica fijadas en la clase cuarta de dicho cuadro. La octava los declarados prófugos.

Cada relación tendrá las siguientes casillas: 1.º Número del sorteo por orden correlativo.—2.º Nombres y apellidos del mozo.—3.º Nombres de sus padres.—4.º Talla alcanzada.—5.º Perímetro torácico por centímetros.—6.º Todas las alegaciones producidas ante el Ayuntamiento.—7.º Fallo del Ayuntamiento.—8.º Observaciones expresando en esta última si se ha producido reclamación.

Dichas relaciones deben estar autorizadas con la firma del Secretario, el V.º B.º del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Cuarto. Se entregarán asimismo al comisionado los duplicados de las papeletas citando á los mozos para que asistan á la revisión ante la Comisión mixta.

Quinto. Todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados hayan sido considerados por el Ayuntamiento como excluidos temporal ó totalmente del servicio, así como de los soldados exceptuados del servicio en filas, ó sean los comprendidos en el art. 89 de la ley, los contra expedientes de las reclamaciones que acerca de ellos se hubiesen presentado y los de los declarados prófugos.

Sexto. Los certificados originales de reconocimiento, talla y perímetro torácico.

Séptimo. A fin de poder dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 343 del repetido reglamento deberá el comisionado presentar un estado, con la debida separación de los mozos que sepan leer y escribir; leer solamente; con instrucción superior; analfabetos y se ignoran. Igualmente acompañará otro estado de la estatura alcanzada por los mozos clasificada en la forma siguiente:

- De 154 á 159 centímetros . . . . .
  - De 160 á 164 id. . . . .
  - De 165 á 167 id. . . . .
  - De 168 á 170 id. . . . .
  - De 171 centímetros en adelante . . . . .
- (Formulario n.º II.)

Octavo. Certificación expresa de las excepciones convalidadas y alegadas

con posterioridad al día de la clasificación y declaración de soldados y antes de la víspera del día señalado para emprender la marcha á la Capital, acompañando los expedientes justificativos de las mismas para que sean revisados por esta Corporación en observancia de lo que dispone el art. 118 de la ley. En el caso de no haberse producido ninguna de estas reclamaciones deberá acreditarse por medio de certificación negativa que se entregará al comisionado.

Se advierte á los Señores Alcaldes y muy especialmente á los Secretarios que en todos los expedientes de excepción legal han de poner al final del mismo, certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento resolviendo la excepción alegada previniéndoles que de no cumplir con este requisito se les exigirá la multa correspondiente, con la cual quedán desde luego conminados.

El juicio de exenciones ante la Comisión mixta de reclutamiento, empezará los días que se señalen á las nueve y media, para cuya hora tendrán los comisionados reunidos en el edificio que ocupa la Diputación provincial, todos los mozos que tengan el derecho de presentarse.

Para proceder á la revisión de excepciones concedidas en los reemplazos de 1912, 1913 y 1914, deberán entregarse al mismo comisionado.

1.º Certificaciones, una para cada año de revisión en pliegos separados para que puedan unirse á sus expedientes respectivos expresivas de las alegaciones que se hayan hecho en el actual. los mozos que están sujetos y fallos de los Ayuntamientos, según resulte del acta de la declaración de soldados.

2.º Para cada uno de los años 1912, 1913 y 1914 se acompañará una relación autorizada con la firma del Secretario y V.º B.º del Alcalde conteniendo las siguientes casillas: 1.º Número del sorteo por orden correlativo.—2.º Nombres y apellidos de los mozos revisados.—3.º Nombres de los padres.—4.º Talla.—5.º Perímetro torácico por centímetros.—6.º Alegaciones ante el Ayuntamiento.—7.º Fallo del Ayuntamiento.—8.º Observaciones. En esta última casilla se hará constar si se ha formulado ó no reclamación.

Se entregarán también al comisionado los duplicados de las papeletas citando á los mozos para que asistan á la revisión ante la Comisión mixta.

Igualmente serán entregados al comisionado los expedientes revisados en el año actual é instruidos para los mozos de los reemplazos de 1912, 1913 y 1914, para acreditar la persistencia de las excepciones legales que respectivamente se hallen disfrutando. En dichos expedientes se han de guardar las mismas formalidades y seguir idéntica tramitación que en los del reemplazo actual, si bien se podrán utilizar del expediente relativo al primer año en que se formó el expediente, aquellos documentos justificativos de circunstancias invariables; como los relativos á nacimientos, matrimonio, defunciones, etcétera, haciendo al efecto las necesarias referencias, y debiéndose continuar al final de ellos certificación literal del acuerdo adoptado.

Toda la documentación de que queda hecho mérito, será presentada en la Secretaría de esta Corporación á las ocho y media de la mañana del día anterior habi al señalado para la presentación de los mozos.

Esta Comisión mixta de reclutamiento está dispuesta, con sentimiento, á exigir las responsabilidades á que haya lugar á los que haciendo caso omiso de lo que se dispone en la presente circular den margen á que las operaciones relativas á tan preferente servicio no puedan verificarse con regularidad, ocasionando gastos y perjuicios á los mozos interesados, y dificultando el cumplimiento de los deberes que la vigente ley de reclutamiento impone, dentro de los plazos en la misma señalados.

Palma 12 de Febrero de 1915.—El

Presidente, Ignacio Riquer.—P. A. de a C. M.—El Secretario, Miguel Fons.

Núm. 407

ADMINISTRACION

de propiedades é impuestos de Baleares

Negociado 3.º (Pagos)

Circular.—No habiéndose recibido en esta Oficina la copia literal y certificada del presupuesto de gastos que previene el par.fo 1.º del artículo 17 del vigente Reglamento de Pagos sujetos al 1.º 20 por 100 de los Ayuntamientos de Argaida, Andraitx, Bañabufar, Buñola, Deya, Esporcos, Escorcor, Fornalutx, Luchmany, Marratxi, Paigipçens, Santa Eugenia, Santa Maria, Soller, Vandemosa, A. cudra, Banialem, Bugar, Campanet, Costitx, Escorca, Inca, Lloseta, Maro, Ponsana, La Pueba, Salselles, Santa Margarita, Selva, Sineu, Campos, Felanitx, Manacor, Montauri, Petra, Ferrerías, Santany, San Juan, San Lorenzo, Villafrauca, Ciudadela, Ferrerías, Mahón, Mercedal, San Luis, Vila-carria, Iolza, Formentor, San Antonio, San Juan Bautista, y Santa Eulalia; ésta Administración regular á los Alcaldes presidentes de las citadas Corporaciones para que en el plazo de diez días á contar desde el siguiente si en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL la presente Circular, cumplan el expresado servicio; advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo fijado se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la correspondiente multa y en su caso, el nombramiento de comisionado como previene el par.fo 2.º del artículo 19 del citado Reglamento.

Palma 12 Febrero de 1915.—El Administrador, Rogelio Hernández.

Núm. 363

Don Juan Caldentey Suau, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Felanitx.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en la sesión celebrada ayer noche, verificó, con arreglo á la base 3.ª del empréstito Municipal de cien mil pesetas, que tiene empuñado, el sorteo con todas las formalidades legales, de las siete obligaciones de la serie A, y el otro sorteo de las cinco obligaciones de la serie B; habiendo resultado, quedar amortizadas las señaladas con los números siguientes:

- Serie A.—De cien pesetas números 194, 15, 134, 119, 92, 131, 130.
- Serie B.—De quinientas pesetas números 82, 128, 80, 133 y 100.

Lo que se hace publico para general conocimiento y á los consiguientes efectos, advirtiéndole que el día primero del próximo mes de Marzo y siguientes en la Oficina del «Banco de Felanitx» se pagaran los intereses de dicho empréstito y el valor de las doce obligaciones amortizadas á los tenedores de las mismas; quienes deberán presentarse tanto para el cobro de cupones, como para la amortización.

Dado en Felanitx á diez de Febrero de mil novecientos quince.—Juan Caldentey.—D. S. O.—Mateo Rossello, Secretario.

Núm. 367

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto de este Ayuntamiento correspondiente al año actual de 1915, queda expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, pasados los cuales ninguna será atendida.

Escorca 10 Febrero de 1915.—El Alcalde, Antonio Canaves.—P. A. de la J.—Juan Busselló, Secretario.

Núm. 368

AYUNTAMIENTO DE MURO

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este villa, del ejercicio de 1914, con los documentos que las justifican, previa censura del Regidor Sindico, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, por espacio de quince

días hábiles contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O.

Maro 9 Febrero de 1915.—El Alcalde, Jerónimo Malondra.—El Secretario, Francisco Campamar Carrió.

Núm. 389

Formado el reparto vecinal de consumos de esta villa, para el actual año, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en el zaguán de esta casa Consistorial, por espacio de ocho días hábiles contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O., transcurrido este plazo se reunirá la Junta para fallar las reclamaciones.

Maro 6 Febrero de 1915.—El Alcalde, Jerónimo Malondra.—El Secretario, Francisco Campamar Carrió.

Núm. 377

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Formado de nuevo el reparto de consumos de este pueblo para el corriente año, estará de manifiesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Calvia 8 Febrero de 1915.—El Alcalde, Juan Vich.—P. A. de la J. B.—Pedro J. Cañellas, Secretario.

Núm. 378

Formado el reparto de arbitrios extraordinarios sobre determinadas especies de consumos, autorizado, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del corriente año, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Calvia 8 Febrero de 1915.—El Alcalde, Juan Vich.—P. A. de la J. B.—El Secretario, Pedro J. Cañellas.

Núm. 412

AYUNTAMIENTO DE FERREBIAS

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este término para el actual año de 1915, permanecerá, en la Secretaría de este Ayuntamiento, expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles que se contarán desde el siguiente si en que aparezca publicado el presente anuncio en el B. O. de la provincia; transcurrido dicho plazo no se atenderá reclamación alguna.

Ferrerías á 8 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Francisco Florit.—P. A. del A. y J. M.—El Secretario, Luis Florit.

Núm. 413

Formado de nuevo el repartimiento vecinal de Consumos correspondiente al actual año 1915, arreglándose á las disposiciones del art. 8.º de la Ley de Presupuestos del Estado para el citado año, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, que se contarán desde el siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el B. O., transcurrido cuyo plazo no se atenderá reclamación alguna.

Ferrerías á 8 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Francisco Florit.—P. A. del A. y J. M.—El Secretario, Luis Florit.

Núm. 414

AYUNT.º DE BANYALBUFAR

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios formado para el corriente año de 1915, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

—El Alcalde, Juan Albertí.

Núm. 408

CEDULA DE CITACION

En autos sobre preparación de demanda, que se siguen en el Juzgado de primera instancia de Inca y Secretaría del infrascripto, promovidos por D. Gabriel

**Campamar Carrió, contra los hermanos Gabriel, Miguel e Isabel María Noguera Mateu, en virtud de providencia de fecha nueve del actual, recaída a solicitud del Sr. Campamar se cita por tercera y última vez a los nombrados Gabriel y Miguel Noguera Mateu, a fin de que comparezcan ante dicho Juzgado el día veinte y cuatro de los corrientes, a las diez, al objeto de absolver bajo juramento indecisorio las posiciones presentadas y declaradas pertinentes, bajo apercibimiento si no comparecieren de ser declarados confesos en el contenido de dichas posiciones, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; y por ignorarse el domicilio de dichos dos hermanos se fija la presente cédula en el sitio público y de costumbre, y se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.**

Inca diez de Febrero de mil novecientos quince.—Miguel Sampol.

Núm. 421

**Don Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.**

Por el presente edicto se cita a don Arnaldo Matsu y Perelló, de ignorado paradero, para que comparezca el día diez y ocho del actual a las doce horas, en el local que ocupa este Juzgado, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por el procurador D. Rafael Cier en nombre de don Nicolás Siquier y Verd, de este vecindario, sobre pago de ciento treinta y tres pesetas veinte céntimos procedentes de dos anualidades de censo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, pues así queda mandado con providencia de esta fecha.

Dado en Palma a nueve Febrero de mil novecientos quince.—Juan Ginard.—Ante mí, Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 417

**Don Sebastián Ferrer y Puigserver, abogado, Juez municipal de la villa de Pollensa, provincia de las Baleares.**

Hago saber: que en virtud de providencia de hoy recaída en el expediente información posesoria promovida por D. Juan Ochogavía Cifre: se cita a los que se crean con derecho a la posesión de la finca llamada Oan Contesti ó «El Oló» y «Cairó» situada en este término municipal Zona F. n.º 258, para que dentro de diez días a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en dicho expediente a deducir las pretensiones que ostenten, que de no verificarlo se confirmará el auto dictado en veinte y cuatro de Marzo del año mil novecientos y se procederá a la inscripción definitiva del expresado inmueble.

Dado en Pollensa a doce de Febrero de mil novecientos quince.—Sebastián Ferrer.—Ante mí, José Cabanellas, Secretario.

Núm. 405

**CONTRIBUCION TERRITORIAL RÚSTICA**

1.º y 2.º semestres de 1912 a 1914

**Don Pedro Bordoy Gomils, Recaudador ejecutivo de la Zona de Manacor de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.**

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, he dictado con fecha 8 de Febrero de 1915 la siguiente

«Providencia:—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 9 de Marzo 1915 y hora de las nueve siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del líquido de su valoración.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y por edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid.*»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la Recaudación Ejecutiva Calle de San Pina n.º 4, Ferrer, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enagenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

*Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas*

N.º 3767.—Gabriel Ignacio Ramón Adrover.—La mitad indivisa de una pieza de tierra campo poblada de olivos con una casa y Almezara en la misma edifi cada sita en el término de Felanitx llamada Blafarda de extensión toda ella de 578 áreas, 24 centiáreas, linda por Norte con tierras de herederos de D. Pedro Ignacio Obrador hoy su sobrino D. Juan, por Este con las de D. Antonio Caster Aglada que antes fueron de D. Bartolomé y D. Oofre Prohens, Sur con las de herederos de Gabriel Miguel (a) Palou y por Oeste con camino llamado El Castell.

Estando valorada la expresada finca con una riqueza imponible de 120'95 pesetas que capitalizados al 5 por 100 dan un valor en venta de 2419'67 pesetas, valor para la subasta 1612'67 id.

Y según la certificación de cargas y gravámenes librada por el Sr. Registrador de la Propiedad del Partido resulta que la indicada finca no se halla afectada a más cargas que al embargo que en la misma se consigna.

Si el deudor ó herederos del mismo al ser requeridos en forma reglamentaria para el otorgamiento de la escritura de venta con arreglo al art. 103 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 no comparecieren para otorgar la venta y azer del precio del remate lo que reste después de cubiertos los débitos a favor de la Hacienda pública y sucesivos a la subasta inase uso de la matriz de dicha escritura; se hace constar que el remanente queda como gravamen sobre la descrita finca para satisfacerlo el rematante en su día a los que resulten ser dueños legítimos del mismo.

En el acto del remate el licitador satisfará el principal recargos y costas.

Notifíquese esta providencia al deudor y a sus causa-habientes.

Resultando que el deudor ni sus causa-habientes no consta a esta Recaudación Ejecutiva tengan en esta localidad persona que les represente se encuentran comprendidos en el art. 142 párrafo 3.º y 4.º de la vigente Instrucción, se les notifica la anterior providencia requiriéndoles a la vez que en el plazo de tercero día a contar desde el siguiente al del remate de la finca se presenten a esta oficina Recaudatoria para darles a conocer día, hora y Notario que deba autorizar la escritura de venta y concurrir al acto de la misma de no hacerlo se otorgará de oficio.

2.º Que los deudores ó sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos ó costas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera alcanzarse la venta por pagarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja General de Depósitos. Felanitx a 10 de Febrero de 1915.—El Agente Ejecutivo, Pedro Bordoy.

Núm. 265

**CONTRIBUCION UTILIDADES**

Año de 1914

**D. Jaime Ig.º Salom Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona Palma de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.**

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los irismos que con fecha 23 de Diciembre de 1914 he dictado la siguiente «Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incoados en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluido en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

**NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES**

	Pesetas
Alamañy Alamañy Juan.	5'94
Amenguel Josefa.	0'93
Aguirre Juana.	8'85
Alamañy Matozell Juan.	3'36
Adrover Jaime.	1'74
Arbós Lobat Santiago.	5'16
Arbós Antonio.	3'35
Atomar Socias Francisco.	19'80
Abert Palmer Francisco.	2'97
Aberri Antonio.	2'83
Aguiló Aguiló Cayetano.	9'90
Alcover Bibiloni Juana M.ª.	27'85
Baeza Roger Maria.	0'62
Barnat Tomas Antonio.	1'37
Basilio Cier Apolonis.	2'97
Bosch Francisco.	4'02
Bibilqui Jaime.	5'45
Bellón Vidal Antonio.	1'80
Borrás Cladera Bartolomé.	3'71
Coll Martorell Francisco.	1'37
Cantalops Lorenzo.	2'89
Coll Ferrer Francisco.	1'12
Compañy Antonio.	1'49
Coll Nadal Juan.	28'88
Cespi Isabel Maria.	6'85
Cabrer Terrasa Miguel.	5'26
Camps Boté Josefa.	3'88
Cañelles Amengual Maria.	24'75
Comas Pons Magdalena.	3'71
Comas Palmer Bartolomé.	1'49
Campina Catalina.	1'24
Cassell Bosch Micaela.	7'43
Catalay C pó Ana.	7'43
Canals Morell Praxedes.	2'48
Fran Calafell Francisco.	3'10
Pont Col Antonio.	3'72
Ferrer Pedro P. y otros.	108'30
Fiol Fiol Magdalena.	3'96
Fallana Catalina.	0'71
Fallana Maa Maria.	2'03
Felici Garcia Juan.	1'54
Fiol Valcaneras Barbara.	0'99
Garcias Tomás Antonio.	3'40
Gil Serra Francisca.	0'63
Gelabert Llober Cristóbal.	1'56
Gelabert Nadal Pedro J.	1'24
Horrach Antonio.	4'46
Hernandez Vidal Pedro J.	2'97
Hernandez Vidal Pedro J.	2'54
Horrach Frau Ana.	5'94
Lucas Busquets Antonio.	1'00
Ladico Gradoli Antonio.	11'14
Lladó A.óa Magdalena.	6'49

	Pesetas
Lladó Torrens Miguel.	6'20
Lladó Moyá Pedro.	1'85
Mayol y otro Jaime.	1'49
Más Barceló Felio.	2'60
Mix Putg Catalina y Francisca.	20'05
Mulet Capallá Bartolomé.	1'03
Martorell Jaime Ignacio.	4'46
Martines Julián.	3'30
Mir Maria y otra.	3'90
Martí Perelló Juan.	9'29
Martorell Andrés y otro.	2'48
Miró Morey Jaime.	2'27
Mut Reinés Esteban.	2'27
Marcé Ferrer Concepción.	55'70
Maspous Nigot Antonio.	1'54
Montaner Morata Berd.º	1'47
Montaner Morata Berd.º	1'86
Noguera Morey Ignacio.	2'48
Obrador Pedro.	1'04
Oiver Jaume Antonio.	2'23
Oiver Jaume Ana.	6'44
Oiver D.ºn Jaime H.º	30'94
Ortina Baza Bartolomé.	16'09
Orositas Francisco.	3'71
Pi Carrió Francisco.	7'38
Pons Oiver Pablo.	4'54
Pons Borrás Miguel.	62'49
Pocovi Juan Jaime.	19'06
Pericás Mari Pedro.	2'72
Pou Ginard Jaime.	11'15
Pou Ginard Jaime.	3'22
Palmer Frau Miguel.	1'86
Perelló Salom Jaime.	17'82
Palmer Pujol Eugenia y otro.	1'24
Picornell Marge Juan.	2'97
Pou Mulet Miguel.	0'99
Pocovi Juan Jaime.	0'52
Palmer Salas Bartolomé.	0'59
Quetglas Riera Antonio.	3'22
Reinés Juan y otro.	1'30
Radó Maria y otro.	7'92
Rullán Roca Bartolomé.	39'60
Rullán Colón y Compañia.	68'08
Rodriguez Francisco.	17'01
Rullán Roca.	1'23
Sancho Ferrá Maria.	1'23
Rigo Miguel.	24'75
Roca Garcia Miguel.	7'43
Roca Estarás Ignacio.	5'94
Reinés Lladó Maria Francisca.	0'19
Reinés Lladó P. Antonio.	9'94
Reinés Lladó Maria Francisca.	2'97
Roca Margarita.	1'49
Ros Mateo y otro.	4'46
Riera Carbonell Matias.	14'86
Segura P fia Antonio.	3'96
Salvá Miguel y otro.	6'19
Salamanca Gabriel.	1'37
Salom Cabrer Jaime.	6'12
Sabater Torre Mateo.	2'27
Segura Comas Teresa.	3'71
Soler Cledra Magdalena.	31'77
Sureda Pujol Juana Maria.	4'95
Serra Compañy Antonio.	4'95
Serra Serra de Gayeta Juan.	133'65
Salom Calver Jaime.	0'52
Salom Colombar Micaela.	0'74
Sabater Gerónimo.	3'30
Salom Jaime.	5'94
Santandreu Sabater Antonio.	1'98
Salvá Casidós Miguel.	4'62
Serra Massot Jaime.	3'10
Salom Colombar Micaela.	1'49
Salvá Antonio y otro.	2'48
Salas Francisca Concepción.	12'58
Sabater Rullán Margarita.	5'94
Tous Jaime.	13'61
Terrasa Moll Magdalena.	2'48
Terrasa Sastre Juana.	0'99
Tous Roca Benito.	1'93
Vidal Homar Antonio.	1'12
Villalonga Colombar P. José.	6'09
Villalonga Fébreas Francisco.	93'84
Varger Rigo Francisco.	3'18
Vidal H.ºmar Antonio.	16'83
Vadell Maria.	13'37
Végo Bressal Antonia y Rafaela.	44'57

Así pues en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. A.ºcalde el duplicado de las cédulas de notificación con los testigos designados por el mismo para que surta los oportunos efectos.

Palma 26 de Enero de 1915.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ignacio Salom.

**PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA**